

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 " " "
Extranjero.....	10,00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCEPTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCIONES MUNICIPALES
IMPORTANTE

Próxima la renovación bienal de las Corporaciones municipales, y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, he acordado insertarla á continuación:

La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación, que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes, que en armonía con las disposiciones legales también en vigor ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia, antes de entrar en período electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresadas, resultando de tal falta de reglamentación, en punto tan fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales pertinentes á la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del

señalado para verificarse, conculcando así la Ley é impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes, que han de someterse á la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales solo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente, para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respeto á la competencia municipal soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de Octubre inmediato á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el artículo 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador, para su urgente publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la

ley Municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente á las Comisiones provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de su provincia y publicación en BOLETIN OFICIAL extraordinario.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid, 30 de Septiembre de 1913.—Alba.

Señor Gobernador civil de....

Al propio tiempo he de llamar la atención de todos los señores Alcaldes sobre el apartado 1.º de la preinserta Real orden á fin de que si algún Ayuntamiento hubiese adoptado acuerdos respecto á declaración de vacantes y se produjera alguna por las causas establecidas por la Ley al efecto, antes de la fecha marcada en el apartado citado se procederá por las Corporaciones municipales á incluirla en la renovación, puesto que con arreglo á la Ley deben cubrirse todas las vacantes legales y definitivas en los Ayuntamientos en la próxima renovación.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, á fin de que en el plazo fijado se lleve á efecto cuanto queda prevenido

Oviedo, 22 Septiembre de 1915

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

PLAN de aprovechamiento para el año forestal de 1915

Numero	Partidos judiciales	Terminos municipales	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIA DE LOS MISMOS	Especie dominante																						
						Método de beneficio	Turno Años	Clase de edad dominante Años	Superficie aprovechada Hectárs.	Leñas gruesas Estérs.	Ramaje Estérs.	Producción de los productos primarios Pesetas	Extensión Hts.	ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	Tasación de los pastos Pesetas	Resumen Pesetas											
307	Oviedo	Proaza	Puerto alto de Bandujo.	Bandujo y Proacina.	Argoma	M. bajo	5	3	100	—	70	105	429	500	300	75	—	5 meses	855	960							
308			Puerto de Mingoyo.	Caranga, Monticiello de Teverga.	Id	Id	Id	Id	Id	56	—	40	60	240	240	188	150	24	—	Id	465	525					
309			Villaurel.	Villamejin.	Id	Id	Id	Id	Id	89	—	62	95	320	360	300	180	32	—	Id	520	615					
310	Pravia	Cudillero	Las Palancas de Soto.	Soto de Luiña.	Pino	M. alto	100	Id	40	25	90	88	200	150	—	250	10	—	Id	500	538						
311			Valsera.	Veiciella y Busmayor.	Id	Id	Id	Id	Id	30	100	50	150	100	80	—	150	—	Id	190	340						
312			Sierra de Santa Catalina.	Agones y Santianes.	Id	Id	Id	Id	Id	40	240	40	280	—	—	—	—	—	Id	—	280						
313	Allande	Pravia	Cordal de Berducedo.	Berducedo.	Argoma	M. bajo	5	3	140	—	23	23	560	280	42	186	23	—	Id	375	398						
314			Fonfaraon.	Pola de Allande.	Id	Id	Id	Id	Id	500	—	85	85	2000	1000	150	666	83	—	Id	1350	1435					
315			Sierras de Carrandio y Merillés.	Santa Colomba.	Id	Id	Id	Id	Id	600	—	100	100	2400	1200	180	800	100	—	Id	1620	1720					
316	Allande	Allande	Sierras de Valledor, Valvaler y otros.	Valledor.	Id	Id	Id	Id	600	—	100	100	2400	1200	180	800	100	—	T. año	1620	1720						
317			Sierras de Videjeron, Forterra y Iboyo.	Villagrufe, Villaverde y otros.	Id	Id	Id	Id	Id	5000	5000	Id	Id	Id	1000	—	166	166	4000	2100	200	1335	161	—	Id	2705	2871
318			Sierras de Villapedre y Bedramon.	Valledor.	Id	Id	Id	Id	Id	Id	800	800	Id	Id	Id	160	—	26	26	640	320	48	213	26	—	Id	430
319	Tineo	Tineo	Cabada, Llaguero, Sierra y Cobertoria	Barcena de Monasterio,	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	Id	120	—	270	270	480	1496	87	706	60	—	Id	1165	1435	
320			La Curriscada y Cetrals.	Santa Eulalia de Tineo.	Id	Id	Id	Id	Id	190	190	Id	Id	Id	38	—	79	79	152	606	25	223	27	—	Id	405	484
321			Fuente Quemadina, Reguera y otros.	Arganza.	Id	Id	Id	Id	Id	140	140	Id	Id	Id	28	—	58	58	112	447	18	164	15	—	Id	295	353
322	Loma de Tomayanes y La Llama.	Arganza y San Félix.	Id	Id	Id	Id	Id	2000	2000	Id	Id	Id	400	—	840	840	1600	6220	100	1955	194	—	Id	3710	4550		
323	Montes de los Quintos y Sierra de la Cabra.	Genestaza.	Id	Id	Id	Id	Id	100	100	Id	Id	Id	20	—	42	42	80	319	13	117	10	—	Id	210	252		
324	Tineo	Tineo	Nierbodo y Sierras de Abajo y Arriba.	Pereda.	Id	Id	Id	Id	150	150	Id	Id	Id	30	—	63	63	120	479	20	176	15	—	Id	300	363	
325			Sierras de Busmayor.	Santa Eulalia de Tineo.	Id	Id	Id	Id	Id	700	700	Id	Id	Id	140	—	293	293	560	2236	94	723	71	—	Id	1380	1673
326			Sierras de Fanfaraon, Mulleiros y otros.	Cerredo y Sangoñedo.	Id	Id	Id	Id	Id	210	210	Id	Id	Id	42	—	86	86	168	670	28	247	21	—	Id	465	551
327	Sierra de Merillés.	Merillés.	Id	Id	Id	Id	Id	100	100	Id	Id	Id	20	—	42	42	80	319	13	117	10	—	Id	210	252		
328	Sierra de Nieves y Granda Muelle.	Nieves.	Id	Id	Id	Id	Id	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
329	Sierras de Tineo y de Gramayor.	Tineo.	Id	Id	Id	Id	Id	280	280	Id	Id	Id	56	—	107	107	224	2138	100	1035	46	—	Id	1625	1732		
330	Sierras de Castañolin, Fuente de los Agrades y otros.	Brañalonga.	Id	Id	Id	Id	Id	1660	300	M. alto	120	V y VI	300	—	200	200	1800	100	—	800	200	—	—	6 meses	1000	1200	
331	Sierras de Curriscada y Busmayor.	Pedregal.	Id	Id	Id	Id	Id	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
332	Sierras de Monteoscuro, Calabazosa y Los Collados.	Brañalonga.	Id	Id	Id	Id	Id	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
333	Villavicios	Colunga	Puerto de Sueve.	Ayuntamiento de Colunga.	Haya	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
									265362	220721			52265	18488	25185	53334	215217	80288	13599	87000	8370	1668	154065	212913			

Oviedo, 27 de Mayo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

Distrito forestal de Oviedo

á 1916, relativo á los montes declarados de utilidad pública.

(Conclusión)

Cabida aforada Hectárs.	Terreno poblado Hectrs.	Método de beneficio	Turno Años	Clase de edad dominante Años	Superficie aprovechada Hectárs.	PRODUCTOS LEÑOSOS		Tasación de los productos primarios Pesetas	Extensión Hts.	ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS					Tasación de los pastos Pesetas	Resumen Pesetas	
						Leñas gruesas Estérs.	Ramaje Estérs.			Lanar	Cabrío	Vacuno	Caraballar	Cerda			Estación
529	529	M. bajo	5	3	100	—	70	105	429	500	300	300	75	—	5 meses	855	960
293	296	Id	Id	Id	56	—	40	60	240	240	188	150	24	—	Id	465	525
409	409	Id	Id	1	89	—	62	95	320	360	300	180	32	—	Id	520	615
264	64	M. alto	100	Id	40	25	90	88	200	150	—	250	10	—	Id	500	538
130	65	—	Id	Id	30	100	50	150	100	80	—	150	—	—	Id	190	340
205	24	—	Id	V y II	40	240	40	280	—	—	—	—	—	—	Id	—	280
700	700	M. bajo	5	3	140	—	23	23	560	280	42	186	23	—	Id	375	398
2500	2500	Id	Id	Id	500	—	85	85	2000	1000	150	666	83	—	Id	1350	1435
3000	3000	Id	Id	Id	600	—	100	100	2400	1200	180	800	100	—	Id	1620	1720
3000	3000	Id	Id	Id	600	—	100	100	2400	1200	180	800	100	—	T. año	1620	1720
5000	5000	Id	Id	Id	1000	—	166	166	4000	2100	200	1335	161	—	Id	2705	2871
800	800	Id	Id	Id	160	—	26	26	640	320	48	213	26	—	Id	430	456
350	350	Id	Id	Id	70	—	143	143	280	1054	47	411	36	—	Id	725	868
286	286	Id	Id	Id	57	—	120	120	229	913	38	364	29	—	Id	630	750
242	242	Id	Id	Id	48	—	102	102	194	773	29	284	24	—	Id	510	612
600	600	Id	Id	Id	120	—	255	255	480	1496	87	706	60	—	Id	1165	1420
600	600	Id	Id	Id	120	—	270	270	480	1496	87	706	60	—	Id	1165	1435
190	190	Id	Id	Id	38	—	79	79	152	606	25	223	27	—	Id	405	484
140	140	Id	Id	Id	28	—	58	58	112	447	18	164	15	—	Id	295	353
2000	2000	Id	Id	Id	400	—	840	840	1600	6220	100	1955	194	—	Id	3710	4550
100	100	Id	Id	Id	20	—	42	42	80	319	13	117	10	—	Id	210	252
150	150	Id	Id	Id	30	—	63	63	120	479	20	176	15	—	Id	300	363
700	700	Id	Id	Id	140	—	293	293	560	2236	94	723	71	—	Id	1380	1673
210	210	Id	Id	Id	42	—	86	86	168	670	28	247	21	—	Id	465	551
100	100	Id	Id	Id	20	—	42	42	80	319	13	117	10	—	Id	210	252
280	280	Id	Id	Id	56	—	107	107	224	2138	100	1035	46	—	Id	1625	1732
1660	300	M. alto	120	V y VI	300	—	200	200	1800	100	—	800	200	—	6 meses	1000	1200
265362	220721				52265	18488	25185	53334	215217	80288	13599	87000	8370	1668	154065	212913	

Total...

PLIEGO de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de leñas de monte bajo, en los declarados de utilidad pública según usos vecinales.

1.^a Los pueblos con derecho á este aprovechamiento vecinal no podrán, sin embargo, ejecutarlo sin estar provistos de la licencia del Ayuntamiento, consiguiente á la expedida por el Ingeniero Jefe.

Los que contraviniesen á esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.^a La roza de matas se verificará en los sitios designados en la licencia y en la cantidad señalada á cada usuario por el Ayuntamiento para que entre todas las parciales no exceda de la asignada en cada monte.

La roza en distinto sitio ó exceso se considerará como aprovechamiento abusivo por parte del usuario y si fuese autorizado por el Ayuntamiento, será éste responsable á los efectos del artículo 21 de las Ordenanzas vigentes.

3.^a La roza de matos de especies arbóreas se verificará entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin producir excavación ni descuajes, rebajando también hasta flor de tierra las cepas viejas y cubriendo los cortes con una lijera capa de tierra, á fin de favorecer el brote ulterior.

4.^a El sitio de la roza quedará limpio de despojos, extrayéndose las leñas muertas y rodantes que existieran en el mismo antes de terminar el plazo concedido para el disfrute.

Oviedo, 26 de Agosto de 1915.—
El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

PLIEGO de condiciones especiales, facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de pastos en los montes declarados de utilidad pública, según usos vecinales y gratuitos:

1.^a Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento gratuito de pastos no podrán ejecutarlo sin estar provistos de la licencia correspondiente, ex-

pedida por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, previa la presentación de la carta de pago del diez por ciento establecido por la Ley de Repoblación de montes, con los demás requisitos marcados en las condiciones generales de usos generales y gratuitos.

Los que contraviniesen á esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

2.^a Los ganados de los usuarios solo podrán entrar en los sitios que se señalen en las licencias de la Jefatura del Distrito y con la clase y número correspondiente á la misma, según el reparto hecho por el Ayuntamiento.

El que contraviniese á estas disposiciones pagará diez céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

3.^a En los montes en que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe del Distrito, ó empleado del ramo en quien delegue, señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de ella.

4.^a Los Alcaldes facilitarán á los usuarios resguardo en el que se haga constar la fecha de la licencia expedida por la Jefatura del Distrito á favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y número de cabezas que custodia y los vecinos á que pertenecen, expresando la clase y número que á cada uno corresponda.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que extiende del consignado en la licencia, considerándose el exceso como aprovechamiento no autorizado en el Plan, para los efectos del artículo 21 de las Ordenanzas reformadas y vigentes.

Los pastores están obligados á presentar sus resguardos á la Guardia civil y empleados del ramo para su comprobación y anotación, siempre que se les reclamen, y si resistieran la exhibición se considerará abusivo el disfrute.

5.^a Los pastores serán responsables de los incendios, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los empleados

del ramo y con las debidas precauciones para evitar los siniestros.

Oviedo, 26 de Agosto de 1915.—
El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

PLIEGO de condiciones generales, facultativas y reglamentarias para los aprovechamientos de uso vecinal reconocido y asignados en los montes de utilidad pública y pertenecientes á pueblos:

1.^a Los Ayuntamientos están obligados á satisfacer el 10 por 100 del valor de tasación de los aprovechamientos dentro del plazo señalado por la Jefatura del Distrito forestal, y dichas Corporaciones repartirán proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó participantes de las del término jurisdiccional.

2.^a No se expedirá por dicha Jefatura ninguna licencia para verificar esta clase de aprovechamientos sin que previamente se presente á nombre del respectivo Ayuntamiento la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del valor de los disfrutes.

3.^a En la licencia se detallará la clase, cuantía y época del aprovechamiento de que se trata, con sujeción á lo aprobado en el Plan anual.

4.^a Obtenida la licencia, el Ayuntamiento, con arreglo á las atribuciones concedidas en la Ley municipal, hará la distribución correspondiente entre los vecinos usuarios, determinando la forma y manera de ejecutar el aprovechamiento, dando cuenta á la Jefatura del Distrito de la participación que corresponda á cada parroquia ó entidad para que pueda vigilarse la ejecución, así como con anticipación de diez días del designado para que una comisión del Ayuntamiento, reconozca antes de dar al disfrute, á fin de que pueda asistir á su reconocimiento un funcionario del ramo y la Guardia civil encargada de la custodia de riqueza forestal.

5.^a El día y hora designados para el reconocimiento del monte, la Comisión del Ayuntamiento, asis-

tida 5 no de los funcionarios del ramo y Guardia civil, lo practicará con toda detención, extendiendo acta por duplicado, en la que constarán todas las novedades y daños que existan en el monte, si el disfrute se refiere á toda la extensión del mismo ó á la zona á que se concrete y 200 metros al rededor, en cuya extensión han de exigirse á los usuarios las responsabilidades consiguientes por los daños que se observen y no consten en el acta de reconocimiento, con sujeción á las Ordenanzas reformadas y vigentes de 8 de Mayo de 1884.

Cuando asista un funcionario del ramo al reconocimiento se entregará á éste por el Presidente de la Comisión un ejemplar del acta levantada. En caso de no existencia del funcionario, el Alcalde remitirá el ejemplar al Jefe del Distrito dentro de los tres días siguientes al de la diligencia.

6.^a Los usuarios que empezen el aprovechamiento sin haberse cumplido los requisitos marcados en las condiciones precedentes ó varien la clase, cuantía y destino de los productos, incurrirán en la multa de lo utilizado y resarcimiento de daños y perjuicios con arreglo á las Ordenanzas.

7.^a Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final en los términos expresados en la condición quinta, sin que hasta el resultado de lo que éste arroje de las responsabilidades de los usuarios y de la Junta administrativa encargados de la ejecución del disfrute.

8.^a La Guardia civil, empleados del ramo y Guardias locales están obligados á vigilar el cumplimiento de estas condiciones y denunciar los abusos y daños que á la sombra de los mismos puedan cometerse, para lo cual los usuarios están obligados á exhibirles las licencias ó autorizaciones parciales á ellos referentes.

Oviedo, 26 de Agosto de 1915.—
El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

R. al núm. 3.307

MINAS

Don Epigmenio Bustamante del Fresno, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Gabriel Florez y Suarez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de veintiocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «María Guadalupe,» sita en términos del barrio de Alcedo, parroquia de Soto, concejo de Las Regueras.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina «Virginia,» núm. 16.473, ó sea el centro de la fachada Norte de la casa de don Victoriano Tablado, que habita Fructuoso Tamargo, desde dicho punto se medirán 100 metros al Este colocando una estaca auxiliar, de auxiliar á primera estaca al Sur se medirán 300 metros, de primera estaca á segunda al Oeste 300, de segunda á tercera al Norte 200, de tercera á cuarta al Oeste 300, de cuarta á quinta al Sur 300, de quinta á sexta al Este 1.000, de sexta á séptima al Norte 400, y de séptima á auxiliar al Oeste 400, cerrando el perímetro de las veintiocho hectáreas solicitadas.

Los rumbos son al Norte verdadero.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 18.524 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 15 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 3.798

MINISTERIO DE MARINA

—:—

ESTADO MAYOR CENTRAL

Segunda Sección.—(Material).

Negociado 5.^o

ANUNCIO

El concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, número 243 del 31 de Agosto último, *Diario oficial* del Ministerio de Marina, número 192 de 30 de dicho mes, y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Vizcaya, Coruña, Santander, Guipúzcoa y Oviedo, números 196, 203, 105, 27 y 201 de los días 31 de Agosto citado y 1.^o, 1.^o, 1.^o y 2 del actual, respectivamente para contratar mediante subasta pública la construcción de semáforos en Cabo Peñas (Asturias), Guetaria (Guipúzcoa), Cabo Torres (Gijón) y la reparación de los de Cabo Mayor (Santander) y Pasajes (Guipúzcoa), tendrá lugar en este Ministerio y ante la Junta especial de subastas del mismo el día treinta del mes actual, á las diez de la mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid, 20 de Septiembre de 1915.— El Jefe del Negociado, P. A., Emilio Ferrer.—V.^o B.^o—El General Jefe de la Sección, Juan de Carranza.

R. al núm. 3.811

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

—:—

D. Gerardo Fentanes Portela, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de mayor cuantía de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Tineo, á dos de Septiembre de mil novecientos quince, el Sr. D. Gerardo Fentanes Portela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Leopoldo Rodríguez Peña, propietario, vecino de Pcla de Allande, representado por el Procurador don

Julian del Casero y defendido por el Letrado D. Florencio Azcárate, contra D. José Fernandez, sin más apellido (a) Cangués, D. Justo Mesa y Mendez, D. Segundo Rodriguez Argüelles, D. José Rodriguez (a) Salao, D. José Rodriguez y Rodriguez (a) de la Llama, D.^a Cándida Rodriguez Riesgo, D. Antonio Rodriguez Argüelles, D. Juan Rodriguez Argüelles y García, D. Segundo Marcos García, D. Manuel Fuertes Estrada, D. Severo Gonzalez de la Cerca, D. Elías Gomez Cosmen, D. Rafael Fernandez Cosmen Francos, D. Segundo Rodriguez Fernandez (a) de Pepón y D. Benito Rodriguez Ronderos, vecinos de Cimadevilla, en Allande; D. Manuel Lavandera Mesa, D. Ceferino Peña Collar, don Manuel Ronderos Pereiras, D. Román Galan Argüelles, D. Antonio Cancio Naveiras y D. José Cosmen Cancio, vecinos de Pola de Allande; D. Modesto Ramos Rodriguez, don Segundo Ramos Arias, D. Rafael Rodriguez Peña y D. Segismundo Rodriguez Collar, vecinos de Ferroy, y en representación de este último, por haber fallecido después de emplazado para la demanda, sus hijos D.^a Sabina Rodriguez Feito, D.^a Vicenta Rodriguez Feito, casada con D. Robustiano Lopez Ema, D.^a María Rodriguez Feito, casada con don Manuel Gonzalez Gonzalez, vecinos de Pola de Allande; D. Manuel y D.^a Genoveva Rodriguez Feito, vecinos de Ferroy, y sus nietos D. Rafael y D.^a Sabina Rodriguez Valdés, vecinos de Ferroy, y D. Sabino, don Francisco, D. Manuel, D. José y don Marcelino Rodriguez Valdés, ausentes de ignorado paradero, y contra D. Antonio Lopez Oliveros, vecino que fué de Pola de Allande; D. Valentin Ramos y D. Claudio Rodriguez, que lo han sido de Cimadevilla, y D. Marcelino, D. Antonio y D.^a Generosa Argüelles Alvarez, casada con D. Eduardo García Cambor, vecinos que fueron de Linares y ausentes los siete de ignorado paradero, representados todos por los estrados del Juzgado, sobre división del coto de terreno denominado término de Solarriba,

Fallo

Que declarando haber lugar á la demanda propuesta por D. Leo-

poldo Rodriguez Peña, contra los D. José Fernandez (a) Cangués y demás ya nombrados, presentada en este Juzgado en tres de Agosto de mil novecientos catorce, debía declarar y declaro que el D. Leopoldo, como dueño de una vara de las och en que se divide el término de Solarriba, según se deslinda en el hecho tercero, es parte legítima para pedir su división, que debe practicarse por peritos nombrados por las partes y en la cual se adjudique al demandante la octava parte del repetido término, con expresa imposición de las costas de este juicio á los demandados. Reintegrese desde luego por el Procurador de la parte actora los dos pliegos de la clase de oficio obrantes á los folios sesenta y siete y setenta y dos y por el Procurador Sr. Acebedo los de los folios treinta, treinta y dos, treinta y seis, treinta y ocho, sesenta y ocho y setenta.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL, á no ser que el actor solicite la notificación en persona en cuanto á los que tienen domicilio conocido, dentro de tercero día, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Fentanes.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, Doy fé.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación á los demandados expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Tineo á ocho de Septiembre de mil novecientos quince.—Gerardo Fentanes.—Por su mandado, Maximino Castañón.

R. al núm. 3.810

Juzgado de Pola de Allande

D. Emilio Ramos Zardain, Juez municipal de Allande.

Por el presente hago saber: Que en los autos de que se hará mérito

se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Pola de Allande, á siete de Septiembre de mil novecientos quince, los señores D. Emilio Ramos Zardain, Juez municipal; D. Rafael Lopez Castrillón y D. Secundino Fernandez Santos, Adjuntos, que constituyen el Tribunal municipal, visto los precedentes antes de juicio verbal civil, entre partes, como demandante D. Enrique Herías y Lopez, vecino de Herías, y como demandados D. Antonio Perez y su esposa D.^a María Pacho, vecinos que fueron de Riodecoba, todos en este concejo, y hoy ausentes en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad.

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos á los demandados D. Antonio Perez y D.^a María Pacho á que paguen al demandante D. Enrique Herías Lopez la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas treinta céntimos y las costas.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el periódico oficial de esta provincia por la rebeldía de los demandados.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Ramos.—Rafael L. Castrillón.—Secundino F. Santos.

Fué publicada en el día de su fecha.

Dado en Pola de Allande, á siete de Septiembre de mil novecientos quince.—Emilio Ramos.—El Secretario, Marcelino Valledor.

R. al núm. 3.794

Juzgado de Luearca

Cédula de citación y emplazamiento

Por la presente y en virtud de providencia dictada en trece del corriente por el señor Juez de primera instancia accidental D. José Luis Rico Gonzalez, en el juicio voluntario de testamentaria de D. Benigno García, vecino que fué de

Busto, parroquia de Canero, en este término municipal, promovido por el Procurador D. Faustino Gonzalez Morilla, en nombre de D.^a Joaquina Alvarez y Fernandez, mayor de edad, viuda, vecina de dicho Busto, se cita y emplaza á los herederos ausentes D.^a Orosia, D.^a Consuelo y D. Baldomero Garcia Perez, ausentes en paradero ignorado, para que en el término de treinta días comparezcan á ser parte en los referidos autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá adelante el juicio sin volver á citarles ni emplazarles, estando entretando representados por el Ministerio fiscal.

Y para que sirva de citación á dichos ausentes en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Luarca á catorce de Septiembre de mil novecientos quince.—Lic. Carlos Cadavieco.

R. al núm. 3.808

—:—

D. José Ramón Suarez del Otero y Valdés, Secretario del Juzgado municipal de Luarca.

Certifico: Que en el juicio de faltas dimanado del sumario número veintidos del corriente año, seguido por desacato, contra Amador Ramos Mosquera, de treinta y ocho años de edad, casado, dedicado á la fabricación de zancos, natural de Mondoñedo y residente en esta villa, el tribunal municipal, compuesto por el Sr. Juez D. José Luis Rico Gonzalez y Adjuntos D. Jesús del Río Ochoa y D. Celestino Portal y Cascos, dictó sentencia, con fecha dieciocho del pasado Agosto, de conformidad con el dictamen fiscal, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos á Amador Ramos Mosquera á diez pesetas de multa, que deberá satisfacer en el papel correspondiente, sufriendo, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria del artículo 624 del Código penal y represión y al pago de las costas causadas en la tramitación de este juicio.

Así por esta sentencia, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.
—José Luis Rico.—Jesús del Río.
—Celestino Portal.

La sentencia referida fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al condenado ausente en ignorado paradero, expido el presente visado y sellado por el Sr. Juez, en Luarca á cinco de Septiembre de mil novecientos quince.—José S. del Otero.
—V.º B.º.—José Luis Rico.

R. al núm. 3.800

Juzgado de Cangas de Onís

Don Antonio Menendez Sanchez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Cangas de Onís.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se dictó por este Tribunal municipal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

«En la ciudad de Cangas de Onís, á cuatro de Septiembre de mil novecientos quince; visto por el Tribunal municipal formado por los Sres. D. Enrique Laria Diaz, Juez, y D. Joaquin Arduengo Gonzalez y D. R. Rodrigo Cabielles, Adjuntos, este juicio de faltas por infracción del artículo 596 del Código penal, en el que fueron partes el Ministerio fiscal y los acusados Juan Martinez, sin segundo apellido; Arsenio Garcia Rodriguez y Francisco Rodriguez Perez, estos últimos de quince años y el primero de dieciocho, solteros, jornaleros y domiciliados en esta ciudad.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Juan Martinez, Arsenio Garcia Rodriguez y Francisco Rodriguez Perez á la multa de veinticinco pesetas cada uno, que harán efectivas en papel de pagos al Estado, y caso de insolvencia á la pena de cinco días de arresto á razón de cinco pesetas por cada uno que sufrirán en el depósito municipal, y á las costas que serán satisfechas por terceras partes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
—Enrique Laria.—J. Arduengo.—Rodrigo Cabielles.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la firma estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de que certifico.—Antonio Menendez.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Francisco Rodriguez Perez que se ausentó de esta localidad ignorándose su paradero, libro el presente visado por el señor Juez municipal en Cangas de Onís, seis de Septiembre de mil novecientos quince.—Antonio Menendez.—Visto bueno.—El Juez, Enrique Laria Diaz.

D. Antonio Menendez Sanchez Secretario suplente del Juzgado municipal de Cangas de Onís.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mención se dictó por este Tribunal municipal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onís, á treinta de Agosto de mil novecientos quince, visto este juicio por el Tribunal municipal, formado por los señores D. Enrique Laria Diaz, Juez, y D. Adolfo Lopez y D. Luis Otero, adjuntos, sobre hurto de un chaleco y un pantalon, seguido contra Ricardo Lizon y Montes, de dieciocho años, natural de Madrid, el que citado en forma no compareció, siendo parte el ministerio fiscal.

Fallamos:

Que debemos de condenar y condenamos á Ricardo Lizon y Montes á la pena de quince días de arresto y las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se notificará al condenado á medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Enrique Laria.—Adolfo Lopez.—Luis Otero.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Antonio Menendez.»

Y para que conste y su inserción en el periódico oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al denunciado, libro el presente, visado por el Sr. Juez municipal, que firmo y sello en Cangas de Onís á 1.º de Septiembre de 1915.—Antonio Menendez.—V.º B.º—Enrique Laria.

R. al núm. 3.783

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan; en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

FERNANDEZ CIMADEVILLA, Emilio, hijo de Joaquin y Sabina, natural de San Claudio, Ayuntamiento de Oviedo, provincia de idem, de estado soltero, profesión peón, de 23 años de edad, estatura 1,625 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del regimiento infantería del Príncipe, número 3, D. José Meca Romero, residente en Oviedo.

3.359

MENENDEZ LLANEZA, Sabino, hijo de Enrique y María, natural

de Langreo, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, estado soltero, profesión minero, de 25 años de edad, estatura 1 metro 665 milímetros, domiciliado últimamente en La Vega, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del regimiento infantería del Príncipe, número 3, D. José Meca Romero, residente en esta ciudad.

3.359

VAZQUEZ FERNANDEZ, Eugenio, hijo de Modesto y Casimira, natural de Rondiella, Ayuntamiento de Llanera, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, don José Meca Romero, residente en Oviedo.

3.359

PALACIO, Jesús, hijo de Manuela, natural de Pelúgano, Ayuntamiento de Aller, provincia de Oviedo, soltero, de 23 años de edad, estatura 1 metro 700 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de 30 días ante el segundo Teniente Juez instructor del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, D. José Meca Romero, residente en Oviedo.

3.359

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LENA.

Del puerto Chiturbio, desapareció una novilla propia de Manuel Martínez Fernández, vecino de Muñón Fondero, en este concejo, de las señas siguientes:

Color rojo enceso, edad dos años y medio, sedal negro; tiene el asta derecha más baja que la otra y marcada la punta con navaja, y tiene cinco tetos iguales.

Lo que se hace público para que

el que tenga conocimiento de ella lo manifieste á esta Alcaldía.

Lena, 14 de Septiembre de 1915
—El Alcalde, Venancio Perez.

R. al núm. 3.791—2

CABRALES

En poder del Alcalde de barrio de Berodia, se halla bajo custodia, prendada, por haberla hallado causando daños en las erías de dicho pueblo, una novilla de 2 á 3 años de edad, color rubio claro, asta algo cerrada y levantada, y cola rubia, cuyo dueño puede pasar á recogerla, previo el abono de los gastos originados y daños causados, pues pasados quince días desde la inserción de este anuncio, será enajenada en pública subasta.

Cabrales, 10 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Narciso Alvarez.

R. al núm. 3.789—2

TAPIA.

En poder de D. Fernando Lacosta, vecino de Villamil, en este término, se halla depositada una vaca que fué hallada causando daños en propiedades particulares de dicho Villamil, y es de las señas siguientes:

Pequeña, color pardo, con una señal en el asta derecha que parece una R

La persona que acredite ser su dueño podrá recoger dicho animal en el plazo de quince días, abonando los gastos y daños ocasionados, pues transcurrido que sea dicho plazo, será vendida en pública subasta.

Tapia, 13 de Septiembre de 1915.
—El Alcalde, Jesús L. Cancio.

R. al núm. 3.790—2

Esc. Tip. del Hospicio provincial